

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 3170

Ref. Expediente N° SD2025/0053728

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 5 de junio de 2025, el señor JUAN JOSE ZULUAGA RAMIREZ, solicitó el registro de la Marca PEGA'O FOOD (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1072, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que

¹ 43: Prestación de servicios de restaurante; prestación de servicios de restaurantes; servicios de cervecerías [servicios de restaurantes]; servicios de restaurante de comida al paso; servicios de restaurante de comida para llevar; servicios de restaurante de comida rápida; servicios de restaurante y bar; servicios de restaurantes; servicios de restaurantes, bares y coctelerías; servicios de restaurantes de comida para llevar; servicios de restaurantes de comidas para llevar; servicios de restaurantes de comidas rápidas; servicios de restaurantes móviles; servicios de restaurantes y bares.

Ref. Expediente N° SD2025/0053728

el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	BLANQUITA LA PEGA	ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S.	SD2025/0039459	12	30	Marca	Registrada	25/112035
Mixta	PEGAITO	ROBERTO DE JESUS NIETO ALEAN	SD2023/0052457	12	43	Marca	Registrada	04/12/2033
Mixta	BLANQUITA Pegao SNACK DE ARROZ	ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S.	SD2022/0138934	11	30	Marca	Registrada	16/07/2034

Los signos a comparar son los siguientes:

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.
•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.
•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.
•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...).
³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.
b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.
c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0053728

El signo solicitado	Las marcas registradas
	 BLANQUITA LA PEGA Pegaito 

Jurisprudencia

En el Proceso 0100-IP-2012, el Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad Andina ha preceptuado que:

“Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). La combinación de estos elementos, al ser apreciados en su conjunto, produce en el consumidor una idea sobre la marca que le permite diferenciarla de las demás existentes en el mercado. En el análisis de una marca mixta hay que esforzarse por encontrar la dimensión más característica de la misma: la dimensión que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor; y que, por lo mismo, determina la impresión general que la marca mixta va a suscitar en los consumidores”.



Ref. Expediente N° SD2025/0053728

Análisis comparativo

Esta Dirección considera que los signos analizados son ortográfica y fonéticamente confundibles, en la medida en que el signo solicitado **PEGA'O FOOD** reproduce los elementos dominantes de las marcas registradas BLANQUITA LA PEGA / PEGAITO / BLANQUITA Pegao SNACK DE ARROZ, sin que las variaciones introducidas resulten suficientes para neutralizar el riesgo de confusión. En particular, el término **FOOD** posee un carácter meramente descriptivo y de uso común para productos y servicios vinculados con la oferta gastronómica, por lo que carece de fuerza distintiva y no incide de manera relevante en el análisis comparativo.

En este contexto, el vocablo **PEGA'O** del signo solicitado presenta una alta similitud ortográfica con **PEGA**, **PEGAITO** y **PEGAO**, en la medida en que comparte la secuencia de letras “P-E-G-A”, que constituye el núcleo léxico de los signos antecedentes. Las diferencias se limitan a adiciones o variaciones accesorias: el apóstrofe en PEGA'O, la vocal final en PEGAO y el sufijo diminutivo “-ITO” en PEGAITO, las cuales, desde una perspectiva gramatical, no alteran la raíz ni la estructura esencial del vocablo.

En el plano fonético, la similitud es igualmente significativa. Todas las expresiones se articulan a partir de la misma base sonora /pe-ga/, que concentra la carga distintiva y es el elemento que el oyente tiende a identificar y recordar. En PEGA'O y PEGAO, la presencia del apóstrofe o la supresión de la vocal intermedia no introduce una variación fonética sustancial, pues ambos se pronuncian de forma prácticamente idéntica en el uso ordinario. En PEGAITO, el sufijo diminutivo añade una prolongación fonética secundaria (/i-to/) que no neutraliza la coincidencia inicial dominante. Por ello, desde la percepción auditiva global, los términos resultan fonéticamente cercanos y susceptibles de ser confundidos o asociados como variantes de un mismo término base.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y/o servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y/o servicios⁴.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

Clase 43: Prestación de servicios de restaurante; prestación de servicios de restaurantes; servicios de cervecerías [servicios de restaurantes]; servicios de restaurante de comida al paso; servicios de restaurante de comida para llevar; servicios de restaurante de comida rápida; servicios de restaurante y bar; servicios de restaurantes; servicios de restaurantes, bares y coctelerías; servicios de restaurantes de comida para llevar; servicios de restaurantes de comidas para llevar; servicios de restaurantes de comidas rápidas; servicios de restaurantes móviles; servicios de restaurantes y bares.

Los signos previamente registrados identifican:

Expediente SD2025/0039459 Clase 30: harinas; preparaciones hechas a base de cereales especialmente a base de arroz; snacks de barras de cereales; barritas de cereales ricas en proteínas; cereales listos para consumir; chips a base de cereales; copos de cereales secos; preparaciones a base de cereales; refrigerios a base de cereales;

⁴ Ibidem, p. 2.

Resolución N° 3170

Ref. Expediente N° SD2025/0053728

productos alimenticios elaborados principalmente a partir de cereales; productos de pastelería y confitería; snacks de arroz; extruidos de arroz.

Expediente SD2023/0052457 Clase 43: Servicios de restaurantes.

Expediente SD2022/0138934 Clase 30: Harinas, preparaciones hechas a base de cereales especialmente a base de arroz; snacks de barras de cereales; barritas de cereales ricas en proteínas; cereales listos para consumir; chips a base de cereales; copos de cereales secos; preparaciones a base de cereales; refrigerios a base de cereales; productos alimenticios elaborados principalmente a partir de cereales; productos de pastelería y confitería.

Conexión competitiva entre los servicios de la clase 43 internacional de las marcas confrontadas (Identidad) Expediente SD2023/0052457.

Es importante indicar que los signos distintivos no identifican clases, sino productos o servicios y que, en una misma clase se pueden encontrar productos o servicios que están allí principalmente por criterios de abstracta finalidad, más que de la comunidad de otros factores que lleven a endilgar un mismo origen empresarial.

No obstante, no hay duda de la relación de los signos confrontados, toda vez que se trata del mismo tipo de servicios. En efecto, se puede observar que las marcas identifican la misma prestación de servicios de restaurantes por lo cual el consumidor puede elegir entre unos u otros para satisfacer la misma necesidad. Con ello, se acredita lo dispuesto por la IP-100 de 2018 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Al presente análisis se trae a colación lo manifestado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina respecto de la teoría de la interdependencia, a saber:

“(…) Por lo demás, la doctrina advierte que “cuando los signos sean idénticos o muy semejantes, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los productos o servicios a los que se aplican. Y a la inversa, esto es, cuando los productos o servicios sean idénticos o muy similares, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los signos enfrentados”⁵.

En este orden de ideas, al aplicar la antes mencionada interdependencia, que como su nombre lo indica, implica reciprocidad, correspondencia y dependencia entre los signos que se comparan y los productos o servicios que distinguen, el análisis comparativo de éstos debe ser más riguroso. En efecto, a mayor similitud de los signos, mayor diferenciación debe haber entre los productos o servicios, lo cual no se da en el presente caso.

Conexión competitiva entre los servicios de la clase 43 y los productos de la clase 30 internacional (Razonabilidad) expedientes SD2025/0039459 y SD2022/0138934

Desde el criterio de razonabilidad, se configura una conexión competitiva relevante entre los servicios del signo solicitado en la clase 43 “prestación de servicios de restaurante en sus diversas modalidades, incluidos restaurantes de comida rápida, para llevar, móviles, bares, cervecerías y coctelerías” y los productos amparados por las marcas registradas “*preparaciones hechas a base de cereales especialmente a base de arroz; snacks de barras de cereales; barritas de cereales ricas en proteínas; cereales listos para consumir; chips a base de cereales; copos de cereales secos; preparaciones a base de cereales; refrigerios a base de cereales; productos alimenticios elaborados principalmente a partir de cereales; productos de pastelería y confitería*”, en la medida en que estos últimos constituyen insumos,

⁵ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 153-IP-2004.



Resolución N° 3170

Ref. Expediente N° SD2025/0053728

componentes o productos finales que se ofrecen, utilizan o comercializan habitualmente en el marco de la actividad restaurantera.

En la realidad del mercado gastronómico, los restaurantes, bares y establecimientos de comida al paso elaboran, venden y sirven directamente alimentos como productos de panadería, pastelería, snacks, los cuales forman parte regular de sus menús o de su oferta complementaria. Asimismo, es común que dichos establecimientos comercialicen productos listos para consumir, como snacks, chips o barras, tanto para consumo inmediato como para llevar, lo que refuerza la cercanía funcional y comercial entre los servicios de restauración y los productos alimenticios en cuestión.

Desde la perspectiva del consumidor medio, resulta razonable asumir que los productos alimenticios elaborados a base de cereales y los servicios de restaurante puedan provenir de un mismo origen empresarial o de empresas económicamente vinculadas, especialmente en un contexto en el que operadores del sector gastronómico desarrollan marcas propias de alimentos, líneas de productos empaquetados o modelos de negocio integrados que combinan la producción y la prestación directa del servicio. En consecuencia, la coincidencia en la finalidad alimentaria, y los canales de comercialización evidencia una conexidad competitiva susceptible de generar riesgo de confusión o asociación en el mercado.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca PEGA'O FOOD (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza⁶, solicitada por el señor JUAN JOSE ZULUAGA RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución al señor JUAN JOSE ZULUAGA RAMIREZ, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

⁶ 43: Prestación de servicios de restaurante; prestación de servicios de restaurantes; servicios de cervecerías [servicios de restaurantes]; servicios de restaurante de comida al paso; servicios de restaurante de comida para llevar; servicios de restaurante de comida rápida; servicios de restaurante y bar; servicios de restaurantes; servicios de restaurantes, bares y coctelerías; servicios de restaurantes de comida para llevar; servicios de restaurantes de comidas para llevar; servicios de restaurantes de comidas rápidas; servicios de restaurantes móviles; servicios de restaurantes y bares.



Resolución N° **3170**

Ref. Expediente N° SD2025/0053728

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 16 de enero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS